

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez

**WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS**

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

[adm02ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: **Contestación de la Demanda**

Reparación Directa

Radicado: 73001333300220210013100

Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Accionado: Municipio de Ibagué

Respetado señor Juez:

## **1. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

**RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.794 y tarjeta profesional No. 127.679 del C.S.J, actuando como apoderado del Municipio de Ibagué, según poder y documentos anexos a la contestación de la demanda y simultáneo a este escrito, acudo a presentar **excepciones previas o mixtas**, que considero permiten dictar sentencia anticipada, en su defecto, plantear el conflicto de competencia en el momento procesal que conforme a la Ley 2080 de 2020 estime viable, siendo ellas, la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.

## **2. EXCEPCIONES**

### **2.1 Preámbulo.**

Lo primero, es poner de presente que este escrito se presenta independiente de la contestación de la demanda, en obediencia a las previsiones de la Ley 1564 de 2012, cuyo artículo 101 dispone que “*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*”, presupuesto jurídico al cual remite el CPACA según el artículo 306 mientras no contradiga su naturaleza y, el mismo Consejo de Estado, ha previsto que “*Según distintos pronunciamientos de esta Corporación, las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos*



son los siguientes: “cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta de jurisdicción o competencia**”<sup>1</sup>.

**2.2 CADUCIDAD.** (Entendida como la pérdida de derecho de acceder a la administración de justicia por la incuria en acudir en tiempo conforme el medio de control a incoar).

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones<sup>3</sup> se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa.

El Consejo de Estado también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo, solo en los siguientes casos:

- i) Un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa<sup>4</sup>; o

---

<sup>1</sup> Fallo del 30 de agosto de 2018 en el radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

<sup>2</sup> Al respecto, y en relación con los supuestos de procedencia de las acciones de reparación directa y de la de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2007, rad. 33.628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

“Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685, C.P. Daniel Suárez Hernández.



- ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial<sup>5</sup>, lo que quiere decir que *“si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de legalidad que lo caracteriza”*<sup>6</sup>.

Así, se tiene que la administración municipal de Ibagué, demandada en este asunto, profirió la **Resolución 1022-00521 del 20 de junio de 2019**, suscrita por el Director de Espacio Público de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué, mediante la cual se otorgó permiso al señor JUAN CAMILO GARCÍA THOMAS, para la realización del evento “SECH + RAYO & TOBY EN IBAGUE”, el día 22 de junio de 2019, previa verificación de los requisitos de ejecución pública de obras musicales, esto es *“programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes y el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor y el paz y salvo”*; tal y como está expuesto en los considerandos del acto administrativo, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 23 de 1982.

Valga decir que el precitado acto administrativo, analizó el soporte relacionado con la autorización del titular de los derechos de autor, esto es, *“programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes y el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor y el paz y salvo”*<sup>7</sup>.

Como se puede concluir de lo anotado en precedencia, se tiene que NO EXISTIÓ la pretendida omisión que reclama el demandante como causante del presunto daño

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 21.051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> - Comprobante de pago por derechos de autor de comunicación pública de obras musicales, obras audiovisuales y almacenamiento digital del 20 de junio de 2019, por valor de \$800.000.

- Comunicación de fecha 20 de junio de 2019, suscrito por Juan Camilo García Thomas, organizador del evento, con asunto: “Cumplimiento del requisito del artículo 160 de la Ley 23 de 1982”.

- Comunicación de fecha 17 de junio de 2019, suscrita por el señor CARLOS ISAIAS MORALES WILLIAMS (SECH), mediante la cual autoriza la comunicación pública de sus obras musicales en el evento SECH + RAYO & TOBY EN IBAGUE, en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 23 de 1982.

- Comunicación de fecha 20 de junio de 2019, suscrita por los señores JESSYD RAMIREZ BARRIOS (TOBY) y JONATHAN PATRIK ARCHBOLD (RAYO), mediante la cual autorizan la comunicación pública de sus obras musicales en el evento SECH + RAYO & TOBY EN IBAGUE en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 23 de 1982.

- Consignación 0720285 en el Banco Agrario de Colombia, del 21 de junio de 2019 a favor de SAYCO, por concepto de SECH RAYO Y TOBY.

- Registro de operación de pago a nombre de ACINPRO.



infringido a la ahora demandante, por el contrario, el municipio de Ibagué, realizó la revisión de los requisitos exigidos para otorgar la autorización del evento y en lo tocante a los derechos de autor, consideró que el mismo se encontraba cumplido con las certificaciones aportadas<sup>8</sup> y por tanto lo plasmó en un acto administrativo -- **Resolución 1022-00521 del 20 de junio de 2019**-- el cual, en la actualidad, aun tiene presunción de legalidad.

Si la accionante consideraba que las argumentaciones vertidas al interior de la **Resolución 1022-00521 del 20 de junio de 2019**, no cumplían la normatividad vigente y que por tanto la autorización para realizar el evento no podía expedirse, debieron atacar la validez del acto administrativo que así lo autorizaba y solicitar la suspensión provisional del mismo o solo deprecar a título de restablecimiento del derecho, el pago (solidario) de los derechos de autor que no fueron cancelados por haber aceptado el pago allegado con la solicitud de autorización.

Como se ve, no es pues una omisión la que ocasionó el presunto daño a la demandante, sino que el pretendido perjuicio se deriva directamente de los efectos de un acto administrativo, esto es la **Resolución 1022-00521 del 20 de junio de 2019**.

En el caso concreto, la parte demandante afirmó que la Alcaldía de Ibagué le ocasionó un daño antijurídico en virtud de algunas omisiones, que se sintetizan en haber expedido la **Resolución 1022-00521 del 20 de junio de 2019**, la cual verificó y acreditó el pago de los derechos de autor y autorizó al señor JUAN CAMILO GARCÍA THOMAS la realización del evento “SECH + RAYO & TOBY EN IBAGUE”, el día 22 de junio de 2019, previa verificación de los requisitos de ejecución pública de obras musicales

Corolario, deviene que el presunto daño por cuya virtud se demanda, no deviene de las pretendidas omisiones que imputa a la administración el demandante en su escrito, pues, como se encuentra claramente demostrado en el proceso, la administración no omitió revisar los documentos que acreditaban el pago de los derechos de autor, sino la certificó y aprobó a través de un acto administrativo, después de realizar la revisión de los siguientes documentos:

- Comprobante de pago por derechos de autor de comunicación pública de obras musicales, obras audiovisuales y almacenamiento digital del 20 de junio de 2019, por valor de \$800.000.
- Comunicación de fecha 20 de junio de 2019, suscrito por Juan Camilo García Thomas, organizador del evento, con asunto: “Cumplimiento del requisito del artículo 160 de la Ley 23 de 1982”.

---

<sup>8</sup> IBIDEM.



- Comunicación de fecha 17 de junio de 2019, suscrita por el señor CARLOS ISAIAS MORALES WILLIAMS (SECH), mediante la cual autoriza la comunicación pública de sus obras musicales en el evento SECH + RAYO & TOBY EN IBAGUE, en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 23 de 1982.
- Comunicación de fecha 20 de junio de 2019, suscrita por los señores JESSYD RAMIREZ BARRIOS (TOBY) y JONATHAN PATRIK ARCHBOLD (RAYO), mediante la cual autorizan la comunicación pública de sus obras musicales en el evento SECH + RAYO & TOBY EN IBAGUE en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 23 de 1982.
- Consignación 0720285 en el Banco Agrario de Colombia, del 21 de junio de 2019 a favor de SAYCO, por concepto de SECH RAYO Y TOBY.
- Registro de operación de pago a nombre de ACINPRO.

De este modo, no nos encontramos ante alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo, pues la **Resolución 1022-00521 del 20 de junio de 2019**, no ha sido revocada, ni siquiera atacada en sede administrativa; aunado al hecho, que la causa del daño en el que se fundamentan las pretensiones, no es un hecho, omisión o una operación administrativa, sino la aplicación directa de un acto administrativo, como se ha dicho a lo largo de esta contestación.

Así las cosas, en el sub júdece, el actor debió demandar ante esta Jurisdicción el acto que directamente lo afectó y pedir, como consecuencia de ello, la reparación de los perjuicios causados.

- **Medio de control procedente.**

Pues bien, según lo indicado, la parte demandante pretende que se le indemnicen los perjuicios causados con la omisión por parte de la administración de revisar los requisitos para autorizar la realización del evento “SECH + RAYO & TOBY EN IBAGUE”, los días 22 y 23 de junio de 2019, en particular, lo relacionado con el pago de los derechos de autor.

No obstante, como se ha repetido a lo largo de esta contestación, la administración sí realizó la revisión del pago de derechos de autor y encontró que los documentos allegados esto es, los correspondientes a derechos de autor mencionados varias veces a lo largo de este escrito y aportados con el expediente administrativo; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 23 de 1982, satisfacían las normas vigentes sobre la materia y por tal motivo expidió la **Resolución 1022-00521 del 20 de junio de 2019**, con la cual se autorizó al señor JUAN CAMILO GARCÍA THOMAS, para la realización del evento “SECH + RAYO & TOBY EN IBAGUE”, el día 22 de junio de 2019, previa verificación de los requisitos de ejecución pública de



obras musicales, por lo que el origen del presunto daño, es un acto particular que el demandante considera contrario al ordenamiento y su finalidad, además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución de un derecho subjetivo y concreto a través del restablecimiento in natura y/o la indemnización de los daños causados.

Por lo anterior, la demanda debió tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque es este el idóneo para que *“[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica [pueda] pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular [...], se le restablezca el derecho y [...] se le repare el daño”*.

Así las cosas, se solicita al honorable señor Juez, que se declare la indebida escogencia de la acción y como consecuencia de ello, el despacho acometa el deber del juez de *“analizar e interpretar [el texto de la demanda] de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes”*<sup>9</sup> y, en concreto, a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la de adecuar las pretensiones al medio de control procedente pese a que la parte demandante haya invocado una vía procesal diferente.

En esta medida, y con la precisión de que la **pretensión es de nulidad y restablecimiento del derecho**, el asunto debe resolverse a través del medio de control reservado legalmente para este tipo de casos.

#### - **Caducidad del medio de control.**

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, expediente 31.433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 --Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-- preceptúa:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

De manera que, conforme a la norma transcrita, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la **Resolución 1022-00521 del 20 de junio de 2019**, surtió sus efectos y fue conocida por el demandante el día 22 de junio de 2019, cuando se realizó el evento “SECH + RAYO & TOBY EN IBAGUE”, por lo que fue a partir del día hábil siguiente, esto es el **25 de junio de 2019**, que comenzaron a contabilizarse los cuatro (4) meses que tenía el afectado para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad empezó a correr a partir del **25 de junio de 2019**, es decir que el demandante contaba hasta el **25 de octubre de 2019**, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, se deben adicionar los tres (3) meses de suspensión de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>10</sup>, por lo que la demanda debió presentarse, como término máximo el **25 de enero de 2020**, y como

---

<sup>10</sup> ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.



la demanda se interpuso hasta el **2 de julio de 2021**, se concluye que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **2.3 FALTA DE JURISDICCION. (Se complementará como excepción previa en documento aparte de este libelo).**

De no acoger los argumentos vertidos con antelación, por considerar que no se trata de un ataque a una validez de un acto administrativo que autorizó la realización de un evento, sino la persecución del reconocimiento y pago de unos derechos de autor, se debe poner de presente que la Jurisdicción ordenada legalmente para conocer los asuntos relativos a los Derechos de Autor es la Jurisdicción Ordinaria, como se pasa a explicar.

Sea lo primero recordar el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 1564, según el cual la competencia de los jueces civiles del circuito para conocer los asuntos relativos a propiedad intelectual es excepcional y depende de que no esté atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que, la demanda que incoó pretende la reparación directa por el daño antijurídico causado por la conducta omisiva de un ente territorial; de esta manera se extrae que alega la falta de aplicación del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, la normativa procesal en su artículo 29 establece que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes y que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública.

En este punto, es preciso recordar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura concluyó, en el auto de 29 de mayo de 2019, lo siguiente:

*“[...] En síntesis lo pretendido por la sociedad demandante radica en que se declare al Municipio de Lebrija Santander patrimonialmente responsable de los daños materiales –lucro cesante- daño emergente, con ocasión de la omisión al permitir la ejecución sin autorización previa y conforme a la Ley, de obras musicales en vivo, las cuales eran administradas por la sociedad SAYCO.*

*Lo primero en señalar es que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa está instituida para conocer además de:*

*“Las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*



*Por su parte el artículo 140 de la misma codificación establece lo relacionado con la procedencia de la acción de reparación directa [...]*

*En virtud de lo anterior, cualquier persona afectada podrá demandar la reparación de todo daño antijurídico causado por acción y omisión de sus agentes con fundamento en el artículo 90 de nuestra carta. Sin embargo es importante señalar que la **Ley 23 de 1982, regula todo lo relacionado con los derechos de autor**, su protección, ejecución y los conflictos derivados de los mismos. Verificadas las diligencias, se tiene que debido a la realización de un evento “XXXV Feria Tradicional de la Piña 2017” el Municipio de Lebrija comunicó obras administradas o representadas por la Sociedad SAYCO, son autorización previa o expresa. Respecto del tema se tiene que el capítulo XI regula lo consagrado a la ejecución de obras musicales así:*

*Artículo 158: La ejecución pública por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente por el titular de derecho o sus representantes.*

*Artículo 159: Para los efectos de la presente Ley se consideran ejecuciones públicas [...] y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.*

*La misma normatividad de manera taxativa le asigna la competencia para conocer de las controversias derivadas de los derechos de autor a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, así:*

*Artículo 242. Las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con los derechos de autor, **serán resueltos por la justicia ordinaria.***

*Artículo 243. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.*

*Conforme a las normas antes transcritas es evidente para esta Corporación que la competencia para conocer del asunto puesto a conocimiento recae por mandato legal única y exclusivamente en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil donde se remitirá el asunto puesto a conocimiento por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO contra el Municipio de Lebrija Santander [...].”*

En este punto resulta necesario recordar que la demanda de reparación directa adelantada por la parte actora se dirigió en contra del Municipio de Ibagué, porque



en su parecer, ese ente territorial incurrió en una omisión al no exigir ni constatar que los organizadores del evento “SECH + RAYO & TOBY EN IBAGUE”, presentaran las autorizaciones y paz y salvos por conceptos de derechos de autor y derechos conexos por la comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCO. Es decir, que si los “móviles y las finalidades”, no son los de nulificar un acto administrativo para que consecuentemente se sobrevenga un reconocimiento de derechos subjetivos, lo son que se les reconozca y paguen los derechos de autor dejados de percibir por la realización del evento, independientemente de la conducta “permisiva, si se quiere” de la administración municipal.

Así, a pesar de que la demanda incoada por SAYCO se dirigió en contra del Municipio de Ibagué, lo cierto es que, la controversia, en últimas gira en torno al reconocimiento de derechos de autor, que había dejado de percibir, como consecuencia de la realización del evento.

Ahora bien, a efectos de la determinación de la competencia, le corresponde a la autoridad judicial objeto de reproche establecer a partir de ciertos criterios, cuál es la jurisdicción que debió conocer el asunto. Para ello es preciso tener en consideración las normas establecidas en la Ley 23 de 1982 que regula los temas relacionados con los derechos de autor; en particular lo dispuesto en el artículo 242, que establece:

**“Artículo 242.** *Las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria”.*

Así, es preciso concluir que las pretensiones de SAYCO se dirigen a lograr el reconocimiento de unas sumas de dinero producto de la falta de pago de unos derechos de autor, que afirma le corresponden por administrar o representar las obras que se comunicaron públicamente, independiente de que el demandante hábilmente lo llame indemnización, a fin de pretermitir el ataque a la validez del acto administrativo que lo autorizó y con ello esquivar el término prescriptivo, sino además para soslayar que lo que realmente solicita es el pago mismo de esos derechos de autor, que coincide en cantidad con las pretensiones encausadas en esta demanda.

En ese sentido, se debe llegar a la conclusión según la cual la competencia del asunto recae, por mandato legal, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues el objeto del litigio propuesto por SAYCO recae sobre el reconocimiento de derechos de autor, que afirma le correspondían por administrar o representar las obras artísticas que se comunicaron en el evento realizado en el Municipio de Ibagué; de forma que si bien se señaló como demandada a una autoridad



administrativa, lo cierto es que la competencia debía determinarse conforme al factor objetivo.

En este mismo sentido se expresó el H. Consejo de Estado al resolver una acción de tutela interpuesta por la ahora demandante SAYCO, en un caso similar, en la que arguyó<sup>11</sup>:

*“... La competencia debía determinarse, especialmente, por el factor objetivo, es decir, aquel que le permite al funcionario judicial definir, por razón del litigio o la materia propuesta en la controversia, cuál es el área especializada para conocer del asunto.*

*En efecto, la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el marco del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado por los Juzgados Civil del Circuito y Administrativo de Bucaramanga, se fundamentó en la especialidad que se predica de la Ley 23 de 1982 relativa a los actos y hechos jurídicos vinculados con los derechos de autor y, orientó la cuestión a una discusión relacionada con los derechos que SAYCO considera, no le fueron reconocidos como consecuencia de la realización del evento.*

*En ese sentido, la Sala encuentra que para llegar a la conclusión según la cual la competencia del asunto recae, por mandato legal, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, la autoridad demandada no dejó de aplicar la norma que correspondía, ni la aplicó de manera irracional o arbitraria. Lo anterior por cuanto, de conformidad con la norma que se dice desconocida, esto es el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1564, los asuntos relativos a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa corresponde conocerlos a los jueces civiles del circuito en primera instancia y, esta controversia no estaba atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa, comoquiera que, de conformidad con los artículos 19 y 390 de la normativa señalada supra, los jueces civiles del circuito conocen de los procesos relativos a los derechos de autor mediante el procedimiento verbal sumario, controversia que a su vez fue planteada en las pretensiones de la demanda.*

*En consecuencia, el objeto del litigio propuesto por SAYCO recae sobre el reconocimiento de derechos de autor, que afirma le correspondían por administrar o representar las obras artísticas que se comunicaron en el evento realizado en el Municipio de Lebrija, Santander; de forma que si bien se señaló como demandada a una autoridad administrativa, lo que configuraría un aparente desconocimiento del artículo 29 de la Ley 1564, lo cierto es que, con fundamento en la controversia planteada, la competencia debía determinarse conforme al factor objetivo”.*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 23 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela. Rad. 11001 03 15 000 2019 04574 01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.



Resulta evidente entonces que la discusión planteada por SAYCO en su demanda, se deriva del reconocimiento de derechos de autor, por cuanto ese es el propósito que persigue con su demanda, de manera que, al aplicar el criterio objetivo de competencia, debe concluirse, que la competencia corresponde a la jurisdicción civil.

### 3. PRUEBAS:

Se anexa el expediente administrativo de la Resolución 1022-00521 del 20 de junio de 2019 en 37 folios.

### 4. NOTIFICACIONES:

Al suscrito como apoderado del Municipio de Ibagué:

[notificaciones\\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co)

[rodrigo.marino@abogarconsultores.com](mailto:rodrigo.marino@abogarconsultores.com)

Móvil 3006929424

Del señor Juez,

**RODRIGO A. MARIÑO MONTOYA**

C.C. 79.947.794

T.P. 127.679

e-mail: [rodrigo.marino@abogarconsultores.com](mailto:rodrigo.marino@abogarconsultores.com)

Celular: 3006929424

Calle 98 # 19A – 45 Of. 608 Bogotá